

7652040030062021-0014800
Ejecutivo M.P
Jimmy Alejandro Barajas
Vs Jenny Beatriz Marulanda Pérez
Auto No. 2015

Secretaria: Palmira, 24 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f11522c1d45821cb83f0706e17c214435784136a4bb4d0b2114731112ecea9b**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:34 PM

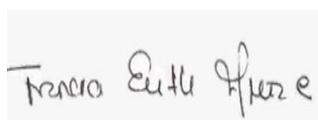
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-0029600
Ejecutivo M.P
Juan Guillermo Maldonado Benítez
Vs Roger Alberto Sinisterra Perea
Auto No. 2407

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

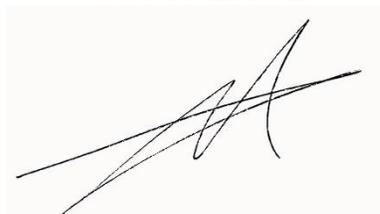


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$112.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



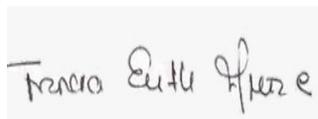
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rad Nro.7652040030062021-00296-00
Ejecutivo M.P
Juan Guillermo Maldonado Benítez
Vs Roger Alberto Sinisterra Perea
Auto No. 2408

Secretaria: Palmira, 24 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$112.000.00	
TOTAL COSTAS	\$112.000.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veinticuatro (24) dos mil veintitrés
(2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte

actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales por cuenta de este asunto a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito aprobadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f4f5d75535652455d53624309f7e9427dc3f9a884b4632abd3989171a619c4**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210032900

Hipotecario

José Yesid Jaramillo Orrego

Vs Gersain Vidal

Auto No. 2411

Secretaria: Hoy 24 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de entrega de títulos. Va junto con exhorto diligenciado y avalúo comercial. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

La apoderada del demandante aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil DE *LA IMPUTACION DEL PAGO: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital...*” ello obedece a que el demandado realizó abono a la obligación el 17 de octubre de 2022, por la suma de **\$10.181.450.00**, representado en un depósito judicial, debiendo ser aplicado inicialmente a los intereses para luego restar al capital el excedente del abono y retomar la liquidación de los intereses causados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023 fecha en que la mandataria judicial actualiza la liquidación.

Así mismo se observa que la apoderada judicial incluye valores que no corresponde a la etapa de la liquidación del crédito, toda vez que los gastos deben tenerse en cuenta en una futura actualización

de las costas.

Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

La apoderada judicial del demandante, acerca a través del correo electrónico el avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193710 de propiedad del extremo pasivo, el cual se encuentra embargo y secuestrado.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en forma indicada en el numeral 1º.*

Para el caso la togada aportó junto con el avalúo comercial el recibo predial que contiene el avalúo catastral, por lo que se cumplen con los presupuestos del canon citado, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita se dará traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que el avalúo está siendo presentado con posterioridad al término de los 20 días que señala la normatividad.

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 08 del 21 de marzo de 2023 debidamente diligenciado, se dispondrá glosar al expediente para los fines del artículo 40 C.G.P., junto con el audio de la diligencia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero Modificar la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada actora, en tal sentido ésta quedara así:

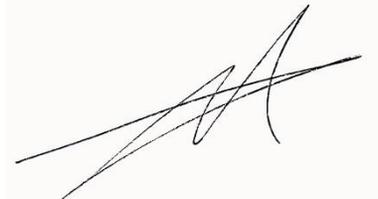
CAPITAL :					\$ 10.000.000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.000.000.00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94		\$ 293.750.00
01-oct-2022	16-oct-2022	16	3.08		\$ 164.066.67
					\$ 457.816.67
	Intereses anteriores				\$ 4.114.432.00
					\$ 4.572.248.67
Abono	17/10/2023				\$ 10.181.450.00
Abono a Capital					\$ 5.609.201.33
Nuevo capital				\$ 4.390.798.67	
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4.390.798.67)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2022	31-oct-2022	14	3.08		\$ 63.033.57
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22		\$ 141.493.49
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46		\$ 156.758.83
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61		\$ 163.564.57
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77		\$ 154.600.02
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86		\$ 174.907.47
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92		\$ 172.283.96
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78		\$ 171.674.74
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72		\$ 163.337.71
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67		\$ 166.513.72
					\$
			TOTAL		\$ 5.918.966.75

Segundo: Agregar al expediente el despacho comisorio No. 08 del 21 de marzo de 2023 a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-193710 celebrada el día 17 de abril de 2023, junto con el respectivo audio que contiene la diligencia.

Tercero: Del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-193710 de propiedad del señor José Yesid Jaramillo Orrego, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a442015c67182e76ecb9069fbae61c5a024f0917870d5f214a3138fdc9b02f**

Documento generado en 24/10/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
7652040030062022038000
Bancolombia
Vs Lady Joana Díaz Giraldo
Auto No. 2414

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con la liquidación del crédito de la cual se le dio traslado sin que durante el término se acercara objeción contra la misma. Va con el avalúo comercial acercado por el apoderado de la parte demandante. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Aporta la mandataria judicial el avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca, procediendo esta instancia a revisar el mismo evidenciado que no viene presentado en los términos del art. 444 del C. General del Proceso el cual prevé:

Art. 444 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporté considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en

el numeral 1º...

Con base en el canon citado, se verifica que el avalúo aportado no cumple con dichas exigencias, en virtud a que no viene acompañado del avalúo catastra.

Razón de lo anterior, se dispondrá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a fin de que a costa de la parte interesada se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-173539.

En virtud de lo anterior, el juzgado

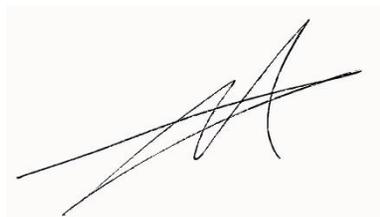
Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Tercero: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que a costa de la parte interesada se sirva expediente el certificado catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-173539 de propiedad del demandado Rodrigo León Salas Guzmán.

Por secretaria remítase la comunicación al correo electrónico sigac@igac.gov.co

Cuarto: Aportado el documento ingrese de nuevo el expediente al Despacho para dar trámite al avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

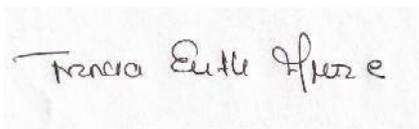
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0082b76cfb45f36fee19799013a671ce4c6a8ac4508d3654e022e5a5cea8e0**

Documento generado en 24/10/2023 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2415

Palmira, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción de Gravamen Hipotecario

Demandantes: Edinson Vásquez García y Otros

Demandados: Herederos Indeterminados de Manuel Jesús Ortega Enriquez

*Radicado: **765204003006-2023-00429-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Entrar a calificar la presente demanda, impetrada por **EDINSON VÁSQUEZ GARCIA** y Otros, en contra de los Herederos Indeterminados de **MANUEL JESÚS ORTEGA ENRIQUEZ**, en el animo de extinguir el gravamen hipotecario que recae sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 2291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual fuera constituido mediante la escritura publica N° 0996 de fecha 12 de mayo del año 1971.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Habiendo revisado en su integridad la demanda, juntos con los anexos que le integran, verifica este funcionario que la demanda adolece de requisitos que sustenten la legitimación en la causa por activa, teniendo de presente que, el bien que se busca liberar del gravamen aun se encuentra bajo la titularidad de la extinta **CILIA ROSA VIDAL VDA DE VASQUEZ**, en esa medida los actores deberán de probar el grado de parentesco con la propietaria del inmueble, para que se les habilite empoderar la presente pretensión, lo cual se logra con el importe de los registros civiles de nacimiento.*

De conformidad con la situación indicada, este estrado, considera que, el defecto enunciado se enmarca dentro de la causal 2da del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

Así las cosas, este director de Despacho se ajustará al precepto normativo señalado, haciendo la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

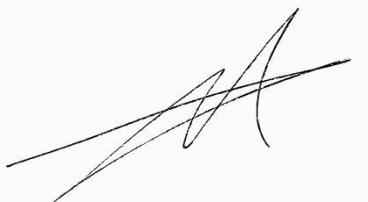
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de prescripción de gravamen hipotecario, impetrada por el señor **EDINSON VÁSQUEZ GARCIA y OTROS**, a través de agente judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MANUEL JESÚS ORTEGA ENRIQUEZ**,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **LUCIA SANTA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.062.590, y T.P N° 398.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22be9fca744a0f578f49268cf1a84237768b94b8642fdcf09d210fd62a137a18**

Documento generado en 24/10/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>